



Arauca, Arauca, 26 de mayo de 2021

Asunto : **Niega entrega de dineros embargados y ordena desembargo parcial de rentas inembargables**
Radicado No. : 81001 3331 001 2018 00184 00
Demandante : Yaneth Soledad Hernández
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Medio de control : Ejecutivo contractual

ANTECEDENTES

1.1 Por solicitud de la parte ejecutante, mediante auto del 26 de noviembre de 2017, el despacho ordenó el embargo y retención de cuentas del HSVA por servicios en salud.

1.2 Del embargo decretado se constituyó los títulos judiciales No. 473030000110637, 473030000110654, 47303000011011, 47303000011079, 47303000011478, 47303000011547, 473030000110621, 473030000110932, 473030000110011 y 473030000110389, que a la fecha refleja la suma total de \$114.009.642,00¹.

1.3 El apoderado de la parte demandante, mediante memorial² allegó a este Despacho solicitud de ***aprobación de liquidación de interés moratorios, desistimiento del cobro ejecutivo del excedente y la terminación del proceso.***

CONSIDERACIONES

1. Característica de los bienes susceptibles de embargo

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional³, la embargabilidad del patrimonio del deudor es la regla general *«que se manifiesta en que los bienes del obligado son la garantía del acreedor y que, en tal virtud, puede perseguirlos para la satisfacción de sus acreencias. De allí que la Constitución y la ley hayan sido cuidadosas al momento de fijar cuáles bienes pueden sustraerse de ser objeto de la medida cautelar de embargo»*

Según se tiene averiguado, *«para que puedan ser objeto de la ejecución forzosa... los bienes deben reunir las siguientes características: 1) Deben tener contenido patrimonial. 2) Deben pertenecer al patrimonio del deudor, lo cual significa que quedan excluidos los bienes que, aun estando en su poder, formen parte del patrimonio de terceros. 3) Han de ser alienables, es decir, han de poder ser enajenados o transmitidos a otra persona válidamente. 4) No han debido ser declarados inembargables por la ley⁴»*. En el último caso, como se explicará más adelante, la jurisprudencia ha resaltado los distintos eventos que constituyen la excepción a la regla.

2. El principio de inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto de las Entidades Públicas

2.1. Como la embargabilidad del patrimonio del deudor constituye la regla general, su excepción se predica de aquellos casos taxativamente fijados por la Constitución y la ley. Así, por ejemplo, la Constitución de forma expresa señala que son inembargables los bienes de uso público (art. 63) y el patrimonio

¹ Según informe de la Secretaría.

² Solicitud terminación del proceso Fol. 01 (Expd. Digital)

³ C. Const. Sentencia C-1064 de 2003. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Eduardo Córdón Moreno, citado por el Diccionario Jurídico Colombiano. Tomo I (A-F). Luis Fdo. Bohórquez B y Jorge I. Bohórquez B. Pág. 1100.

arqueológico y cultural que conforma la identidad nacional (art. 72). A su turno, la ley exige de esta medida cautelar, a los bienes y rentas indicadas en el artículo 594 del CGP; los patrimonios de familia legalmente constituidos (ley 70 de 1931); el salario mínimo de un trabajador (art. 149.2 CST), entre otros casos.

2.2. En el presente caso interesa desarrollar la hipótesis prevista en el artículo 594.1 del CGP el cual tipifica **como inembargable** «*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*».

Esta norma se acompasa, entre otras⁵, con el Decreto 111 de 1996, al instituir la inembargabilidad como un principio en materia presupuestal (art. 12) e indicar que «*son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*» (art. 19).

Frente a las entidades descentralizadas, la nota de inembargabilidad de los fondos públicos se estatuyó en el Decreto 1221 de 1986, así:

«**Artículo 64.** *Del régimen aplicable a los embargos.* No son embargables por ninguna autoridad los recursos que reciban las **entidades descentralizadas** a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren.

De sus recursos propios u ordinarios sólo es embargable hasta la tercera parte del valor total de los mismos»

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la medida de inembargabilidad sobre recursos del presupuesto de las **entidades descentralizadas** «... *busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva»*

2.3. Al ser la inembargabilidad un principio⁷ en materia presupuestal, que se extiende a todos los sistemas presupuestales públicos (nacional, departamental, o local; tanto centralizados como descentralizados), es claro que el mismo responde al objetivo cardinal al cual alude el artículo 2.8.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015:

“**Son objetivos del Sistema Presupuestal:** El equilibrio entre los ingresos y los gastos públicos que permita la sostenibilidad de las finanzas públicas en el mediano plazo; la asignación de los recursos de acuerdo con las disponibilidades de ingresos y las prioridades de gasto y la utilización eficiente de los recursos en un contexto de transparencia”.

La filosofía presupuestaria es clara: todo presupuesto público debe prever en sus metas una correcta armonía entre lo que se capta y lo que se gasta, de manera que se logre una **sostenibilidad financiera** a mediano plazo. Según esto, solo pueden asignarse recursos de acuerdo los ingresos calculados y la priorización del gasto, garantizando la ejecución eficiente y auditable de los mismos. Por ello, si

⁵ **Ejemplo:** Decreto ley 028 de 2008 (art. 21); ley 100 de 1993 (art. 134); ley 1530 de 2012 (art. 70); ley 715 de 2001 (art. 91); y ley 1551 de 2012 (art. 45).

⁶ C. Const. Sentencia C-263 de 1994. MP. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Son principios presupuestales, entre otros, los de legalidad, estabilidad presupuestal, universalidad, unidad presupuestal, especialización, unidad de caja, programación integral, transparencia, planificación e **inembargabilidad**.

el presupuesto público fuese fácilmente embargable, sobresaldría el caos e imperaría la protección del interés particular sobre el general, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

Entonces, el propósito de protección del recurso estatal frente a embargos, va más allá de salvaguardar el presupuesto, pues recae en la consecución de los fines estatales, a los cuales se orientaría el gasto público predefinido por la autoridad administrativa correspondiente.

3. Excepciones al principio de inembargabilidad

3.1. La legislación nacional amplifica cada vez más la protección del presupuesto público ante embargos, mediante normas que por su dispersión dificultan la tarea del juez para determinar la procedencia de la medida. Es tanto, que hoy se puede afirmar, que la regla general de embargabilidad del patrimonio del deudor, constituye en realidad la excepción frente a Entidades públicas.

3.2. No obstante lo expuesto, el principio presupuestario de inembargabilidad no es absoluto. La jurisprudencia ha revelado hipótesis de procedencia de la medida cautelar sobre fuentes financieras con destinación específica, **dependiendo del tipo o naturaleza de los recursos** (regalías, SGP, parafiscales, etc.), es decir, que las excepciones no son las mismas para todos los recursos inembargables, ¡depende!!, veamos algunos ejemplos:

a) Embargabilidad de recursos del SGP: en la actualidad se tiene el Decreto ley 028 de 2008 *-derivado de la reforma constitucional introducida con el acto legislativo 004 de 2007-*, en el que legislador consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP, estableciendo: **i)** que las medidas cautelares de créditos laborales debían concretarse sobre los *«ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial»*, **ii)** e impuso que la deuda se presupuestara para pagarla en la misma vigencia fiscal o en las subsiguientes, y **iii)** advirtió de forma perentoria, que *«las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, **no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución** del cargo conforme a las normas legales correspondientes»*

Esta norma resistió el respectivo examen de exequibilidad, *«teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral... Este acople de la jurisprudencia de ninguna manera supone desconocer el principio de efectividad de los derechos, en virtud del cual se ha avalado el embargo excepcional de recursos de las entidades territoriales. De lo que se trata es, simplemente, de armonizar y conciliar esos principios en el marco de la reforma introducida a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, que refuerza e insiste en la destinación social de los recursos del SGP».*

En la nueva postura de la Corte, se moduló la prohibición en el entendido que *«el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica»*

En este orden de ideas, en materia de embargos sobre recursos del SGP, su procedencia se restringe a **i)** que la medida se impulse por créditos laborales reconocidos mediante sentencia judicial, **ii)** que no hayan sido pagados dentro de los 18 meses siguientes a su ejecutoria, y **iii)** que no alcancen a cubrirse con los recursos de libre destinación del Ente Territorial.

b) *Embargabilidad de los recursos regalías.* El manejo financiero de las regalías fue objeto de reforma constitucional y legal (acto legislativo 05 de 2011 y ley 1530 de 2012), y como no se había establecido antes de forma taxativa, se consagró literalmente la inembargabilidad de estos recursos:

«Artículo 70 (ley 1530/2012). **Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera **en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal**»

Aunque la prohibición de embargo fue demandada ante la Corte Constitucional, el Alto Tribunal se inhibió por fallas formales de la demanda⁸, razón por la cual hasta este momento no existe jurisprudencia que module sus alcances, de ahí que en criterio de este juzgado, deba entenderse de forma absoluta. Por consiguiente, en materia de recursos de regalías y por disposición del texto de la ley, el Despacho colige su inembargabilidad, mientras no exista dentro del ordenamiento jurídico disposición o lectura constitucional contraria frente al artículo 70 de la ley 1530 de 2012.

Recientemente se expidió la ley 2056 de 2020, que comenzó a regir a partir del 01/01/2021. Esta derogó la ley 1530 de 2012 «*con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128 para efectos de la transitoriedad de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 199 y 200 [de la ley 2056/2020]*».

En la nueva ley se regula la organización y el funcionamiento del sistema general de regalías, estableciendo, entre otras cosas, el **principio de inembargabilidad** de los recursos de ese sistema (art. 125). Además, consagró, esta vez como regla, la prohibición de embargo de esas fuentes:

«**Artículo 133. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema»

Sobre estas nuevas disposiciones jurídicas aún no existe en la jurisprudencia constitucional o contenciosa administrativa un análisis de su alcance, por lo que el juzgado entiende, que debe atenderse su sentido literal, en virtud del principio de legalidad.

3.3 Como se puede ver, las excepciones al principio de inembargabilidad no aplican de forma generalizada a todo tipo de recursos sustraídos de la medida, sino que dependiendo del recurso que se gestione aprehender, se debe revisar por parte del Juez su procedencia.

4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud

En la ley estatutaria de salud (ley 1751 de 2015), se estableció que los «**recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente**» (art. 25); precepto que fue estudiado por la Corte Constitucional, observándolo compatible con la Carta Magna⁹.

⁸ C. Const. Sentencia C-543 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ C. Const. Sentencia C-313 de 2014. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Para resolver el estudio, la Corte se afincó en lo dispuesto en el artículo 48 superior, el cual consagra que «*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella*», y reiteró que «*los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones... igualmente... los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica*»

La prohibición de la ley estatutaria de salud coincide con la prevista en el art. 594.1 del CGP, cuando reprime las medidas de embargo sobre los «*recursos de la seguridad social*».

Ante esto hay que hacer una claridad. El artículo 25 de la ley 1751 de 2015 no prohíbe el embargo de todos los recursos que perciba una entidad de salud, bajo una suerte de inmunidad patrimonial. Lo que persigue es la protección de las **fuentes de financiación** del sistema de seguridad social en salud, para mantenerlo estable. Así que se debe distinguir entre los recursos cuya «*destinación*» (dice la norma), sea «*específica*» para financiar el sistema, y los recursos que también perciban las entidades de salud, sin ese propósito o de libre destinación.

5. inembargabilidad parcial de los «recursos propios» de las Empresas Sociales del Estado, como categoría especial de entidad pública descentralizada

5.1. De acuerdo al artículo 194 de la ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado «*constituyen una categoría especial de entidad pública **descentralizada**, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa*». Así que, por tratarse de una entidad pública «descentralizada», le es aplicable el régimen de inembargabilidad establecido en el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986 arriba transcrito (motivación **2.2**), según el cual **no se puede embargar**: los recursos que reciban a título de transferencia de la Nación o del respectivo Departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren; **pero sí se puede embargar**: la tercera parte del valor de sus recursos propios u ordinarios.

Ahora bien, ni el Decreto 1221 de 1986 ni la ley 100 de 1993 definen lo que debe entenderse como «recursos propios u ordinarios». Sin embargo, esta definición se obtiene por analogía del artículo 34 del Decreto 111 de 1996, el cual, al establecer los ingresos de los establecimientos públicos, entiende por **rentas propias** «*[t]odos los ingresos corrientes de los Establecimientos Públicos, excluidos los aportes y transferencias de la Nación*». Debe mencionarse que los establecimientos públicos son una especie de *entidad descentralizada*, al igual que las Empresas Sociales del Estado, por eso, de acuerdo al artículo 83 de la ley 489 de 1998 juntas se sujetan al régimen de los entes descentralizados, en lo no regulado en normas especiales respectivamente.

Siguiendo este hilo argumentativo, en virtud del artículo 64 del Decreto 1221 de 1986 a las ESE se les puede embargar una tercera parte de sus «*ingresos corrientes*», mientras no se traten de aportes o transferencias de la nación, por ser una categoría especial de ente descentralizado.

5.2. No obstante, de esos ingresos corrientes también se deben excluir todos aquellos que perciban las entidades del sistema de salud (entre ellas las ESE) destinados a **financiarlas**, por las razones expuestas *ut supra* (motivación **4.**).

Pero ¿cuáles son esos recursos destinados a financiar la salud?

Para el juzgado, grosso modo, son todos aquellos establecidos en las leyes 100 de 1993 (arts. 201 a 224), 715 de 2001 (SGP), 1438 de 2011 (arts. 42 a 51), 1122 de 2007, 1393 de 2010, 1608 de 2013 y 2056 de 2020¹⁰ (regalías), así como en el Decreto 1082 de 2015 (art. 2.2.4.9.2.2¹¹ y ss). Estos recursos tienen en común, su interés en concurrir para sostener financieramente al sistema de salud, en nutrirlo de recursos para lograr sus objetivos, concretar sus proyectos y para su funcionamiento sistémico.

5.3. Esto desde luego permite afirmar, a manera de conclusión parcial, que no todos los recursos que perciba una ESE son inembargables, en tanto **se excluyen aquellos que no se orienten a financiar el sistema de salud, de los cuales se podrá embargar su tercera parte.**

6. Solución de la petición

6.1. La parte ejecutante solicita que se le entreguen los dineros embargados y se decrete la terminación del proceso por pago, desistiendo de cobrar los saldos pendientes que superen la cifra embargada, si es que no se lograron capturar más recursos. Ese embargo lo gestionó desde la presentación de la demanda, cuando solicitó la cautela sobre los dineros que adeudaran las EPS COMPARTA, NUEVA EPS, SANITAS, MEDIMAS, DUSAKAWI, y la UAESA al Hospital San Vicente de Arauca ESE, por concepto de «**venta de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y de transporte medicalizado**» (pág. 1 C. medidas digital).

El despacho accedió y ordenó la cautela limitando su valor a la suma de \$132.000.000,00.

La EPS SANITAS practicó el embargo, así que se constituyeron los siguientes títulos a medida que se fueron dando: 473030000110637, 473030000110654, 47303000011011, 47303000011079, 47303000011478, 47303000011547, 473030000110621, 473030000110932, 473030000110011 y 473030000110389.

6.2. Pues bien, el despacho de entrada advierte que no accederá a entregar los dineros embargados. Para acceder a ello es condición que esté en firme la aprobación de la liquidación del crédito o las costas (art. 447 CGP). No obstante, en este caso el proceso no está en la etapa de liquidación del crédito, pues apenas está para citar a la audiencia aludida en el artículo 443 del CGP, dada la excepción de *pago parcial* propuesta por la ejecutada.

Por esto tampoco se puede acceder a decretar la terminación del proceso por pago, en tanto la solicitud se supeditó al hecho de la entrega total de los dineros embargados. Al ser improcedente en este momento procesal esa entrega, el pago

¹⁰ Antes ley 1530 de 2012

¹¹ Dice la norma: «El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) continuará vigente, así como las normas que lo regulen en lo pertinente, hasta agotar los recursos incorporados en este, en los términos establecidos en el artículo 150 de la Ley 1530 de 2012, adicionado por el artículo 6° de la Ley 1608 de 2013.

En virtud de lo anterior, el desahorro de los recursos del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) se realizará con fundamento en el siguiente orden:

1. Pago de las deudas con las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta el 31 de marzo de 2011, según lo establecido en el artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.

2. Inversiones en vías según lo establecido en el artículo 118 de la Ley 1450 de 2011.

3. Para atender compromisos adquiridos por las entidades territoriales partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera (FAEP) al 31 de diciembre de 2011, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

Atendidos estos compromisos, cada entidad territorial podrá destinar el saldo restante, si lo hubiere, a financiar proyectos de inversión incluidos en sus planes de desarrollo»

no puede lograrse con estos recursos. Además, como se pasa a explicar, la medida cautelar afectó, en parte, rentas inembargables que deben ser liberadas a favor del Hospital.

6.3. En efecto, ya se explicó que frente a las ESE, solo procede el embargo de la tercera parte de sus **recursos propios o corrientes** (motivación **5**), excluyendo las transferencias de la nación (art. 64 D. 1221/1986) y los recursos destinados a **financiar** el sistema (art. 25 ley 1751/2015), esto es, los establecidos en las leyes 100 de 1993 (arts. 201 a 224), 715 de 2001 (SGP), 1438 de 2011 (arts. 42 a 51), 1122 de 2007, 1393 de 2010, 1608 de 2013 y ley 2056 de 2020 (regalías), así como en el Decreto 1082 de 2015 (art. 2.2.4.9.2.2 y ss).

También se anotó que la medida cautelar recayó sobre dineros que la EPS SANITAS adeudaba al hospital demandado, por concepto de **ventas de servicios**.

En este orden de ideas, el juzgado deduce que los dineros embargados por concepto de *venta de servicios*, no corresponden a recursos destinados a financiar el sistema de salud. Ese rubro no está constituido como un recurso de financiación del sistema de seguridad social en salud en ninguna de las normas arriba citadas. La destinación de esos recursos es libre, el hospital puede disponer de ellos como convenga: pagando nómina, adquiriendo bienes o servicios, destinarlos a su pasivo, etc. Así que pueden embargarse al no aplicarle la regla del artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

No obstante, su embargo no puede ser total, pues en todo caso la contraprestación por *venta de servicios* constituye una renta propia o corriente de la ESE ejecutada, cuya entidad, dado su carácter de entidad pública descentralizada, solo puede ser objeto de medida en una tercera parte (art. 64 D. 1221/1986).

En consecuencia, el juzgado habrá de liberar las dos terceras partes del recurso embargado, ordenando el fraccionamiento de cada uno de los títulos judiciales en dicha proporción. Así se mantendrá embargada la tercera parte del valor de cada título, mientras que el valor a liberar deberá ser entregado al hospital San Vicente de Arauca ESE, una vez en firme la presente decisión, previo fraccionamiento de los títulos judiciales. Advirtiéndole que sobre esos recursos a liberar no podrán recaer otros embargos decretados por este despacho.

6.4. El juzgado aquí se aparta de su propio precedente, en el que dentro de un caso parecido al presente (ejecutivo 2016-00117), concluyó hace varios años, que los dineros adeudados por las EPS al hospital demandado eran inembargables. En aquella oportunidad el juzgado estimó que la fuente de financiación de esas obligaciones, eran rentas parafiscales percibidas por las EPS que de acuerdo al artículo 25 de la ley 1751 de 2015 y la sentencia C-313 de 2014, eran inembargables.

Una nueva mirada a este tema, bajo una revisión exhaustiva de la normatividad relacionada con la financiación del sistema de seguridad social en salud, conlleva a una nueva conclusión. Los recursos que paga una EPS a una ESE como contraprestación por los servicios vendidos, son en realidad rentas propias del hospital que **la ley no predestina a la financiación del sistema, sino que son de libre destinación**. Además, embargar estos recursos no constituye capturar las fuentes de financiación de las EPS, como se estimó en otrora oportunidad, por cuanto la medida recae sobre la contraprestación, esto es, sobre el valor a pagar a la ESE (sobre el cheque o la transferencia) en virtud del contrato de prestación de servicios de salud, no sobre las cuentas de la aseguradora (no sobre la chequera).

Así las cosas, el juzgado bajo esta nueva convicción debe apartarse de su propia posición, para convenir la que aquí se adopta con relación a la embargabilidad de esos recursos en una tercera parte.

7. Por otro lado, como quiera que no se ha corrido traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la demandada, se hará en lo resolutive por el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia (art. 443.1 CGP).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la entrega de dineros embargados gestionada por la parte ejecutante. En consecuencia, no dar por terminado el proceso ejecutivo de manera anticipada. Todo lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de las dos terceras partes de los dineros embargados al hospital San Vicente de Arauca, por concepto de contraprestación por venta de servicios, los cuales fueron girados por la EPS SANITAS.

Una vez en firme la presente decisión, por secretaría se deberá fraccionar cada uno de los títulos judiciales (473030000110637, 473030000110654, 47303000011011, 47303000011079, 47303000011478, 47303000011547, 473030000110621, 473030000110932, 473030000110011 y 473030000110389), manteniendo embargada la tercera parte del valor de cada uno de ellos.

Sobre los dineros a liberar no podrán recaer otros embargos decretados por este despacho, para evitar que se capture más de la tercera parte del recurso.

TERCERO: Correr traslado a la parte ejecutante de la excepción presentada por el ejecutado, por el término de diez (10) días que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Para la recepción de las actuaciones está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Vencido el término anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095471246c2e8baeacd8a1e194add7f42d15a00206f8bf9426c5e3bb570
2a2a6**

Documento generado en 26/05/2021 10:50:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**